



RESOLUCIÓN NÚMERO: 20255680000025 DE 28-11-2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, Área Protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible



de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Nororientales lidera la gestión para la conservación de las siguientes áreas protegidas: PNN Pisba, SFF Iguaque, PNN Catatumbo, ANU Los Estoraques, PNN Tama, PNN El Cocuy, SFF Guanentá Alto Río Fonce y el PNN Serranía de los Yariguíes.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 17 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales"*.

vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: “Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: “Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 20255680002473 de 14 de mayo de 2025, el Parque Nacional Natural El Cocuy legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta de medida preventiva en flagrancia del 11 de mayo de 2025, consisten en suspensión de la actividad y el decomiso preventivo a los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.602 y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348 por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que fueron encontrados por el personal del PNN El Cocuy el día 11 de octubre de 2025, en el sendero no autorizado San Pablines al interior del área protegida en jurisdicción de la vereda La Cueva del municipio de Güicán de la Sierra incumplimiento de normas establecidas, tales como el entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

La medida preventiva se impuso de conformidad con los siguientes hechos: consisten en suspensión de la actividad y el decomiso preventivo de los siguientes elementos: Sleeping bags (2 unidades): Sleeping sintético Trekking MT500 0°C, marca *Forclaz*, color verde oliva, avaluado en \$479.000 COP, Sleeping marca *Penguin* Topas, rango térmico -7°C a -25°C, color azul, sin número de serie ni placa de identificación, avaluado en \$720.000 COP, Aislantes para dormir (3 unidades): Colchón de trekking autoinflable MT100 L, dimensiones 180 x 52 cm, para una persona, número de serie 000002387493, avaluado en \$163.812 COP, Aislante tipo colchoneta plegable, color gris, sin marca visible, avaluado en \$190.000 COP, Aislante básico, sin marca ni especificaciones visibles, color gris sin marca visible, avaluado en \$22.000 COP.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural El Cocuy de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12º de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: **“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”

Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...).

Que el artículo 32º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las

sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el DECRETO 1076 DE 26 de MAYO DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES, establece:

*"(...) Artículo **2.2.2.1.15.1.** Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. *Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y.

(...) "

Que la Resolución No. 125 de 05 marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística", establece:

"(...) 10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones a los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

I. Zonas de camping dentro del área protegida.”

Que según consta en la Resolución No. 20255680002473 de 14 de mayo de 2025, se impuso medida preventiva a los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.602 y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348 consisten en suspensión de la actividad y el decomiso preventivo de dos (2) sleeping bags: uno sintético Trekking MT500 0°C, marca Forclaz, color verde oliva, avaluado en \$479.000 COP, y otro de la marca Pinguin Topas, con rango térmico de -7°C a -25°C, color azul, sin número de serie ni placa de identificación, avaluado en \$720.000 COP. Así mismo, se decomisaron tres (3) aislantes para dormir: un colchón de trekking autoinflable MT100 L, de 180 x 52 cm, para una persona, con número de serie 000002387493 color gris, avaluado en \$163.812 COP; un aislante tipo colchoneta plegable, color gris, sin marca visible, avaluado en \$190.000 COP; y un aislante básico, sin marca ni especificaciones visibles, color gris avaluado en \$22.000 COP, elementos en buen estado.

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva impuesta obedeció al carácter de inmediatez y prevención establecido en el artículo 32 de la ley 1333 y que, en los mismos términos establecidos en la norma enunciada, ésta es de carácter transitorio, y en atención a que los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.602 y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, una vez impuesta la medida preventiva, han cesado las acciones que puedan conllevar a una violación a las prohibiciones ambientales legales, se considera que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, y en mérito de lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, no existen razones para mantener la medida preventiva impuesta.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD; Y DECOMISO PREVENTIVO de dos (2) sleeping bags: uno sintético Trekking MT500 0°C, marca Forclaz, color verde oliva, avaluado en \$479.000 COP, y otro de la marca Pinguin Topas, con rango térmico de -7°C a -25°C, color azul, sin número de serie ni placa de identificación, avaluado en \$720.000 COP. Así mismo, se decomisaron tres (3) aislantes para dormir: un colchón de trekking autoinflable MT100 L, de 180 x 52 cm, para una persona, con número de serie 000002387493 color gris, avaluado en \$163.812 COP; un aislante tipo colchoneta plegable, color gris, sin marca visible, avaluado en \$190.000 COP; y un aislante básico, sin marca ni especificaciones visibles, color gris avaluado en \$22.000 COP, elementos en buen estado; impuesta mediante Resolución No. 20246280000015 de 8 de mayo de 2024 a los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.061.806.602 y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores; DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS identificado con C.C 1.061.806.602 correo electrónico daviddelgado5215@icloud.com y numero de celular: 3108641803 y SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES identificado con C.C.1.002.462.348, correo electrónico sspuentes2003@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en El Cocuy, Boyacá a los 27-11-2025.



VERÓNICA MARÍA VELASCO SALCEDO

Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural El Cocuy

Proyectó: Angie Daniela Hernández Echeverría- Profesional Ecoturismo PNN El Cocuy
Aprobó: Verónica María Velasco Salcedo – Jefe de Área Protegida